

DECRETO 1603 DE 2017

(octubre 3)

D.O. 50.375, octubre 3 de 2017

por el cual se establecen para el año 2017 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Nota: Ver Resolución 5270 de 2017. Ver Resolución 5260 de 2017, SNS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 dispone que las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades, correspondiéndole al Gobierno Nacional fijar la tarifa y bases para su cálculo, de acuerdo con el método y el sistema establecidos en dicha disposición;

Que el Capítulo 2 “Tasa anual de inspección, vigilancia y control” del Título 5 “Intervención Administrativa y/o Técnica de Aseguramiento y Prestación” de la Parte 5 “Reglas para aseguradores y prestadores de servicios de salud” del Libro 2 “Régimen Reglamentario del

Sector Salud y Protección Social”, del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades a que refiere el inciso anterior;

Que el artículo 2.5.5.2.2 ibídem dispone que “la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por esta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia...”;

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se pueden clasificar en clases y subclases, según sean recaudadores de recursos, prestadores de servicios o generadores de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.2.3 del Decreto número 780 de 2016, así:

Clase de vigilado

Subclase de vigilado

Recaudadores de recursos

EPS del Régimen Contributivo

EPS del Régimen Subsidiado

Entidades adaptadas al Sistema

Regímenes de Excepción

Régimen Especial

Departamentos

Cajas de Compensación Familiar (CCF) (que no administran régimen subsidiado)

Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)

Compañías de Seguros

Generadores de recursos

Concesionarios de apuestas permanentes

Operadores de juegos

Coljuegos

Fondo Cuenta de Productos Extranjeros

Productores nacionales de cerveza

Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares

Concesionarios de licores

Licoreras departamentales

Prestadores de servicios

IPS privadas

ESE y hospitales públicos

Empresas de medicina y ambulancia prepagada

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016, se encuentran exonerados del pago de la Tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, los Hospitales Universitarios, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren acreditados en los términos del Decreto número 903 de 2014, actualmente compilado en los artículos 2.5.1.6.1 al 2.5.1.6.12 del Decreto número 780 de 2016;

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase de entidad vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer para el año 2017, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2°. Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2017. Establecer en veintinueve mil quinientos cincuenta y cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$29.555.646.788) moneda corriente, los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2017 de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y

distritos.

Artículo 3°. Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada. Conforme con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2.5.5.2.2 del Decreto número 780 de 2016, la asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada, será así:

Clase de vigilado

Subclase de vigilado

Porcentaje participación Costos (%)

Valor de los costos por Subclase (\$)

Recaudadores de recursos

EPS del Régimen Contributivo

30,1836

8.920.956.427

EPS del Régimen Subsidiado

17,6009

5.202.067.395

Entidades Adaptadas al Sistema

0,9015

266.435.921

Regímenes de Excepción

2,1051

622.181.321

Régimen Especial

1,0706

316.416.161

Departamentos

5,0808

1.501.659.020

Cajas de Compensación Familiar (CCF) (que no administran régimen subsidiado)

Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)

0,4800

2,3725

141.853.560

701.196.186

Compañías de seguros

0,3444

101.796.328

Clase de vigilado

Subclase de vigilado

Porcentaje participación Costos (%)

Valor de los costos por Subclase (\$)

Generadores de recursos

Concesionarios de apuestas permanentes

0,9400

277.828.461

Operadores de juegos

1,1725

346.551.388

Coljuegos

0,8045

237.770.860

Fondo Cuenta de Productos Extranjeros

0,1281

37.851.982

Productores nacionales de cerveza

0,2860

84.523.977

Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares

1,4250

421.154.715

Concesionarios de licores

0,4861

143.691.050

Licoreras departamentales

1,1129

328.911.248

Prestadores de servicios

IPS privadas

8,3153

2.457.640.595

ESE y hospitales públicos

6,0209

1.779.509.183

Empresas de medicina y ambulancia prepagada

6,4823

1.915.873.337

Total de aportantes tasa

87,3130

25.805.869.115

Exentos (artículo 2.5.5.2.23 Decreto número 780 de 2016 – Aporte de la Nación)

12,6870

3.749.777.673

Total de aportantes tasas y no aportantes

100

29.555.646.788

Parágrafo. La liquidación de los costos a cargo de los aportantes de la tasa deberá tener en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 2.5.5.2.8 del Decreto número 780 de 2016.

Artículo 4°. Liquidación y cobro de la tasa. Para efectos de la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y su respectivo cobro, se tendrán en cuenta los costos de supervisión y control establecidos en el presente decreto, así como los factores, variables, coeficientes y criterios señalados en el Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. Costos de las entidades no aportantes de la tasa. Los costos correspondientes a las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, que de conformidad con las Leyes 223 de 1995, 488 de 1998 y 1797 de 2016, se encuentren exentas del gravamen, serán cubiertos con recursos de la Nación, según lo establecido en el artículo 2.5.5.2.23 del Decreto número 780 de 2016, como se refleja en la Ley 1815 de 2016 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017”.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.